



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: MARIA ELENA AVILA MARULANDA.**

**DEMANDADO: CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. (CONDESA), DAVID NAME OROZCO y DAVID NAME TERAN.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00257-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 25 marzo del año 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**

Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veinticinco (25) marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, se tiene que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determinen e identifiquen claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros, nótese que en este caso el poder además de no enunciar todos los asuntos pretendidos por los cuales se confiere para instaurar demanda, va dirigido a presentar demanda ordinaria laboral únicamente contra la empresa CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A, sin embargo, tanto en el libelo introductorio como las pretensiones la demanda van dirigidas contra dicha entidad y además contra los señores DAVID NAME “OROZCO” y DAVID NAME TERAN, y de otro lado, observa el Despacho, que en el libelo de la demanda se nombra al demandado “**DAVID NAME OROZCO**” pero en la pretensión #3 y en el acápite de notificaciones se le nombra como “**DAVID NAME CARDOZO**”. De otro al final de los hechos de la demanda se indica que los profesionales del derecho actúan no solo en nombre de la demandante señora MARIA ELENA AVILA MARULANDA, compañera permanente supérstite del finado Francisco José Sarmiento Ortiz sino también de su hija menor de edad, de lo cual nada se dice en el poder conferido. **Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados, precisando quienes son los demandados en este proceso, así como quien o quienes promueven en últimas la demanda, además de complementar, aclarar o corregir los respectivos nombres tanto en el poder como en la demanda.**

Por otra parte, vislumbra el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”. En efecto, nótese que en primer lugar, se presenta una inconsistencia en la numeración de las pretensiones declarativas y condenatorias, ya que siguen una misma secuencia numérica al encontrarse entrelazadas o contenidas entre sí en un mismo párrafo, así mismo, las pretensiones número 2°, 3° y 4° contienen más de una petición, hechos o afirmaciones, entrelazando a su vez, tales pretensiones incluyendo la 5° con eventuales fundamentos y razones de derecho, siendo este otro acápite de la demanda, el cual no aparece ni se distingue de la demanda, e igualmente, se observa que por un lado se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo verbal únicamente con el señor DAVID NAME OROZCO, y de otro lado, que se condene no solo a este sino también a CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. (CONDESA), y DAVID NAME TERAN y DAVID NAME “CARDOZO” por salarios, prestaciones sociales, intereses moratorios y perjuicios; todo lo anterior, dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Es del caso aclarar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. **Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

libelo deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Como tercera falencia, se observa que los hechos de la demanda no se encuentran individualizados y expresados con claridad como es el caso de los números 1°, 2° y 3°, dado que se encuentran incompletos en su redacción, o contienen más de un hecho o varias afirmaciones como ocurre con los hechos 4°, 7° y 8°, de lo cual se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, **por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustenta las pretensiones que se demandan**, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S, para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por último, como antes se advirtió, resulta evidente que la demanda adolece del acápite de fundamentos y razones de derecho, los cuales se encuentran contemplados en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, recuérdese que el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, **resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.**

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

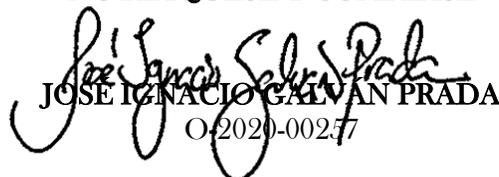
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARIA ELENA AVILA MARULANDA contra CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. (CONDESA), DAVID NAME OROZCO y DAVID NAME TERAN, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2020-0027

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 05 Mes 04 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 050  
La Providencia de fecha Día 25 Mes 03 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo